



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO VEINTISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, once (11) de febrero del dos mil veintidós (2022)

PROCESO	EJECUTIVO
DEMANDANTE	HOGAR Y MODA S.A.S.
DEMANDADA	WILLIAM FERNEY BOLEMOS
RADICADO	05001 40 03 027 2015-00081 00
DECISIÓN	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

Procede el Despacho a decidir sobre la continuidad de la ejecución en este proceso conforme al siguiente esquema argumentativo.

ANTECEDENTES

Dio impulso al presente proceso, la demanda ejecutiva instaurada por **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **WILLIAM FERNEY BOLEMOS**, para que le fueran cancelados unas sumas de dinero, sus intereses y costas representados en un título valor (pagaré).

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante proveído del 7 de abril de 2015, se libró mandamiento ejecutivo en favor **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **WILLIAM FERNEY BOLEMOS**.

El demandado **WILLIAM FERNEY BOLEMOS**, fue notificado al correo electrónico bolemos2011@hotmail.com, del auto que libró mandamiento de pago el 20 de junio de 2021 a las 9:31 horas, con acuso de recibo el 27 de junio de 2021 a las 14:06 horas. Dentro del término del traslado no se presentó excepciones de ningún tipo, ni tampoco se promovió incidente de nulidad. (Art. 442 del C.G.P). Así las cosas, teniendo en cuenta que no hay oposición a las pretensiones de la demandada, resulta procedente ordenar seguir adelante la ejecución con sustento en las siguientes,

CONSIDERACIONES

Se advierte, en primer lugar, que el Despacho tiene aptitud legal para conocer y resolver esta controversia en atención a la cuantía de la pretensión y el domicilio de la parte demandada. Existe capacidad para ser parte y comparecer, la parte demandante estuvo representada por abogado titulado, y la parte demandada se notificó personalmente por correo electrónico, por lo que hay legitimación en la causa por activa y por pasiva, la demanda fue técnica, la actuación procesal observada correspondió a las formas previstas por el legislador para esta clase de asuntos, y existe interés para obrar; razón por la cual no observa ninguna circunstancia que impida acceder al fondo de la cuestión planteada para darle solución.

Como la parte accionada se encuentra debidamente notificada del contenido del auto que libró la orden ejecutiva de pago en su contra y no propuso excepciones ni acreditó el pago de lo adeudado, es procedente decidir sobre la continuidad de la ejecución conforme lo dispuesto en el artículo 440 inc. 2 del Código General del Proceso, norma que textualmente indica “... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”

Ello por cuanto se cumplen las exigencias del artículo 422 del C.G. del P., esto es, que se trata de una obligación clara, expresa y exigible en armonía con el artículo 621 y 709 del Código de Comercio.

En este orden de ideas y como ha quedado establecida la viabilidad de la ejecución, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Prosígase adelante la ejecución a **HOGAR Y MODA S.A.S.** en contra de **WILLIAM FERNEY BOLE MOS**, conforme a los parámetros indicados en el auto del 07 de abril del 2015, por la suma de **\$2.600.000** por concepto de saldo insoluto de capital, respaldado en un pagaré allegado como base de recaudo, más los intereses moratorios causados **desde el 02 de octubre de 2014**, hasta el pago total de la obligación, a la tasa máxima legal permitida siempre y cuando

dicha tasa no supere el 1.5 veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia.

SEGUNDO: Se decreta el avalúo o posterior remate de los bienes embargados, o de los que posteriormente se lleguen a embargar. Del mismo modo, si lo embargado son dineros se entregarán los mismos a los actores, hasta la concurrencia del crédito entonces cuantificado.

TERCERO: Una vez en firme el presente auto, dese aplicación al art. 468 del C.G.P. Se procederá a la liquidación del crédito en la forma dispuesta por el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la demandada, liquídense por secretaría (Artículo 365 del C. G. P.).

QUINTO: No se hace necesario oficiar a la EPS Y MEDICINA PREPAGADA SUR-AMERICANA S.A., con el fin de saber el domicilio del demandado, toda vez que éste fue notificado por correo electrónico.

NOTIFÍQUESE

DANIELA POSADA ACOSTA
JUEZ

Vue/m3

Firmado Por:

Daniela Posada Acosta
Juez
Juzgado Municipal
Civil 027 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1be49cea51f2bbc012c73ca4ef97304f0b2ee969322a505f17fd5a9f438f6c21**

Documento generado en 11/02/2022 02:36:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>